

N.º 1820

Prot. n. 8 Rg fl 2 e 225

B. P. n. 7,038, y

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 1914

Data Capital, 24-8-14

Restituição

Interessado Antonio J. Lopes e
Jose Vasquez J. Vasquez

Assumpto pedindo restituição de passaports, de Vigo a Santos



35

Mig 1914
27/10/1914

Leary

Official

Ardep Est do drube

1

Exm.^o Snr. Dr. Secretario de Estado dos Negocios
da Agricultura, Commercio e Obras Publicas do Es-
tado de São Paulo.



A

Dizem, Antonio Gonzales Lopes e Jose Vasque
quez Y Vasquez, por seu procurador infra assignado,
immigrantes, chegados ao porto de Santos, no dia 14
de Abril do corrente anno, pelo vapor Frisia, pro-
cedentes do Porto de Vigo, achando-se localizados,
na fazenda do Snr. Francisco de Paula Nogueira, na
estação da Floresta, conforme provam com os docu-
mentos juntos, e tendo pago suas passagens daquell
le porto ao de Santos, vêm, respeitosamente, pelo pre-
sente, requerer digne-se V. Ex.^{cia}, de accordo com a
lei, autorizar a restituição, aos Supplicants, da
importancia de noventa duros ou seu corresponden-
te em moeda brasileira, pertencente em partes iguaes
aos Supplicants, despendida com o seus transportes,
conforme os recibos juntos ao presente.



819 do 2

*S Paulo
Op Young*



Agosto
Secretaria da Agricultura
DIRECTORIA GERAL

Agosto
★ AGO 24 1914
RECEBADO
Secção de Expediente
Prot. N. *9* fis. *17*
Chefe

SANTOS

114
10

114

114 56

Número 189



LLOYD REAL HOLANDÉS

(KONINKLIJKE HOLLANDSCHE LLOYD)

LINEA DE AMÉRICA DEL SUR

FRISIA

MR. GRAAT

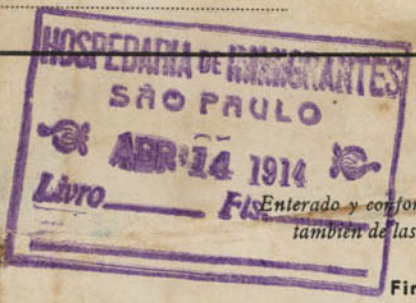
SANTOS

BILLETE DE PASAJE de EMIGRANTE en el Vapor....., Capitan D.....
para embarcar el día de 29 Mar. 1914 de 19 en el puerto de VIGO para el de
con transbordo en el puerto de..... al Vapor....., en viaje de duración probable de..... días,
con escala en.....

Nombre del Pasajero *José Vasquez*
Edad *19*
Profesión *Journalero*
Estado.....
Ultimo domicilio *Corballedo*
¿Sabe leer y escribir?.....

Equipaje { Bultos.....
 { Kijos.....
Importe del pasaje. { (En letra) Pesetas *ochenta y 50*
 { (En cifras) Pesetas.....

Modo de pago.....



Firma del consignatario,

Seferino Molina
Director Armas

Firma del pasajero,

Seferino L. Molina

Vigo d. 29 Mar. 1914 de 19

2

LISTA DE LAS COMIDAS que se sirven á los Pa de Tercera clase en los Vapores de esta Compañía

Table with columns for days of the week (DOMINGO, LUNES, MARTES, MIÉRCOLES, JUEVES, VIERNES, SÁBADO) and meal times (A LAS 7:30 DE LA MAÑANA, A LAS 11, A LAS 4 DE LA TARDE, A LAS 6). Each entry lists the menu items for that specific time and day.

EQUIPAJES. — Se concede por cada pasaje enteró de emigrante el transporte gratuito de cien kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á estos del concepto legal de emigrantes.

especificarán el derecho que crean válido y el hecho que motiva la reclamación. Si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta. La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo al acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

3.º La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le diere origen, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y firma del litigante.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 83. Cuando el reclamante se halle en el extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerla llegar á poder del interesado, por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar donde residiera.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

Art. 84. La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección sánda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquel, por vía de indemnización, dos pesetas por cada día de retraso.

Art. 85. La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que podrá ser revocada á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

Art. 41. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 86. Cuando un emigrante desista de rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 87. El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante y devolvirá al consignatario el orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 88. El emigrante que rescinda el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

Art. 44. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 89. Cuando un emigrante desista de rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

Art. 45. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 90. El emigrante que rescinda el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determina el retraso sea:

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á reparar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

Art. 91. La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que podrá ser revocada á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

7.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

Art. 47. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 92. Cuando un emigrante desista de rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

8.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

Art. 48. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 93. El emigrante que rescinda el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

9.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

Art. 49. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 94. Cuando un emigrante desista de rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

10.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

Art. 50. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 95. La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que podrá ser revocada á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determina el retraso sea:

Art. 51. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra,

Art. 96. Cuando un emigrante desista de rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

Art. 52. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 97. El emigrante que rescinda el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

Art. 53. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 98. Cuando un emigrante desista de rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

Art. 54. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 99. La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que podrá ser revocada á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

Art. 55. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 100. Cuando un emigrante desista de rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

Art. 56. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 101. La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que podrá ser revocada á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

Art. 57. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 102. Cuando un emigrante desista de rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

7.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

Art. 58. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 103. La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que podrá ser revocada á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

8.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

Art. 59. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 104. Cuando un emigrante desista de rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, per lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque, el consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje, siempre que acredite el emigrante ser el titular de dicho billete, que le fuere pagado provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, consentido por los interesados en su poder.

9.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

Art. 60. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 105. La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que podrá ser revocada á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

10.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

10 SANTOS 58
~~19~~ ~~19~~

Número 191



LLOYD REAL HOLANDÉS

(KONINKLIJKE HOLLANDSCHE LLOYD)

LINEA DE AMÉRICA DEL SUR

MR. GRAAT

BILLETE DE PASAJE de EMIGRANTE en el Vapor **FRISIA**, Capitan D. **SANTOS**
para embarcar el día **29 Mar. 1914** de 19 en el puerto de VIGO para el de **SANTOS**
con transbordo en el puerto de al Vapor, en viaje de duración probable de días,
con escala en **Vagos, Rio Janeiro, Santos**

Nombre del Pasajero **Antonio Gonzalez**
Edad **13**
Profesión **Jornalero**
Estado **Marbatedo**
Ultimo domicilio
¿Sabe leer y escribir?
Equipaje { Bultos
Kilos
Importe del pasaje. { (En letra) Pesetas **vechenta pts**
(En cifras) Pesetas
Modo de pago



Enterado y conforme con el contenido de este Billete y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario,

Firma del pasajero,

Seferino Molina
Director General



Antonio Gonzalez

Vigo de 29 Mar. 1914 de 19

3

LISTA DE LAS COMIDAS que se sirven á los Pasajeros de Tercera clase en los Vapores de esta Compañía

Table with columns for days of the week (DOMINGO, LUNES, MARTES, MIÉRCOLES, JUEVES, VIERNES, SÁBADO) and corresponding meal times (A LAS 7 30 DE LA MAÑANA, A LAS 11, A LAS 4 DE LA TARDE, A LAS 6) with descriptions of food items like coffee, soup, meat, and vegetables.

EQUIPAJES. — Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de cien kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía.

Art. 3.º No pueden emigrar: Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente. Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido. Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso.

Art. 5.º Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Art. 6.º Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.

Art. 7.º Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con el orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la refrendada orden de embarque para el Capitán de la nave.

Art. 8.º El emigrante no tendrá obligación de entregar, en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

Art. 9.º Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 10.º Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 11.º El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

Art. 12.º En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Art. 13.º Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

Art. 14.º El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 15.º Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquel, por vía de indemnización, dos pesetas por cada día de retraso.

Art. 16.º Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Art. 17.º Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasionase su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 18.º Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 19.º Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 20.º La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Art. 21.º Cuando las ciudades Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación, al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se les reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 22.º Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

Art. 23.º El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908

Art. 81.º Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra,

especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación, si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que correspondiere; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la dará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Art. 82.º Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerla llegar á poder del interesado, por conducto del Ministro de Estado y el Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 83.º Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibiendo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que correspondiere; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ó otro los encargados de cumplirla.

Art. 84.º Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 85.º Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó la Junta local por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114.º Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por ó menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que deba embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

Art. 115.º El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante y devolvió al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 116.º Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por ó menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

Art. 117.º El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Art. 118.º Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso. Aceptada la petición de rescisión, acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Art. 119.º Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, rescindiendo el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 120.º Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 121.º Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato, las siguientes: 1.º La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera acompañado al emigrante, siempre que hubiese sobrevenido con anterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la salida del buque.

Art. 122.º Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

Art. 123.º Todas las de fuerza mayor, debidamente justificadas, serán aplicables.

Art. 118.º La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 119.º Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 120.º El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete: 1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

Art. 121.º También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 122.º El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que debieran embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Art. 123.º Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el artículo 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 124.º Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del artículo 13 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Art. 125.º Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor y cuando á su juicio no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley.

Art. 126.º Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 127.º En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Art. 128.º Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 129.º La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. Á los niños desde dos hasta diez años, se les dará media ración.

Art. 130.º Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

Art. 131.º La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Art. 132.º Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 133.º En el curso de la travesía puede sorprenderse en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Art. 134.º Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Art. 135.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el cual, una vez repatriado, será entregado á las autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

DUPLIX
4

Núm. ~~X 118 X~~

AÑO DE 1913

CÉDULA PERSONAL

11.ª clase: 65 cénts. de peseta.

5439957

Provincia de Galicia

D. Antonio González
de La Caba provincia de Lugo

de 13 años de edad, de estado soltero y profesión Labrador

habita en Jarandilla cto

y reside habitualmente en São Paulo

En Carballido de Agosto de 1913.

EL INTERESADO,

Livro

Fis.

INSPEÇÃO DE EMIGRANTES
SÃO PAULO
MAR 27 1914

INSPEÇÃO DE EMIGRANTES
MAR 1 1914
23. MAR 1914
VIGOS

Até então em razão do meu cargo,
que os imigrantes Antonio Goncalves
Lopes e José Vargas e Vargas
se acham localizados como colono agri-
cola na Fazenda São Francisco do
Quilombo, de propriedade do senhor
Francisco de Paula Nogueira.

É para contá-lo para o presente.

São Carlos 18 de Junho de 1914

José Bento do Nascimento

2º Juiz da Paz em exercício

Reconheço verdadeira a firma supra

S. Paulo de 1914

Em test. J. M. da verdade

Martim Egidio Nogueira



Reconheço o signal e firma supra.

São Paulo, 24 de Agosto de 1914.

Em test. J. M. da verdade.

Juiz Manoel
offet.



Declaro estarem loca-
lizados em minha fazenda
São Francisco do Guilombo,
nesta comarca de São Carlos,
os colonos Antonio Goncalves
Lopes e José Vasquez e Vasquez.

S. C. 31 de Julho de 1914
Fa. Paulo de Aguiar.



Reconheço a verdadeira a firma supra
S. Carlos, 31 de Julho de 1914

Em testemunha M. M. de verdade
Martim Rego de Aguiar



Reconheço o signal e firma supra.
São Paulo, 24 de Agosto de 1914.
Em test. M. da verdade.

Thiago Masagão



Atenção em razão do meu cargo, que
o celoso José Varquez y Varquez veio reu-
nir-se aos meus netos acommença
na fazenda São Francisco do Quilom-
bo, na estação da Floresta, de pro-
priedade do Sr. Francisco de Paula
Rogéria. São Carlos 11 de Set 1914

J. Bento do Vasent
2º Juez de Paz em exercício



Reconheço verdadeira a firma supra

S. Carlos, 12 de Outubro de 1914

Com testemunho M. E. de verdade

Martins Regydistoqueira

Secretaria da Agricultura

Em de de 191.....

Do Departamento Estadual para
Infâncias.

16 de Agosto de 1914

Jorge Kuchbaum
Secundo de Directos

N...990.

José Vasquez y Vasquez, espontaneo, hespanhol, agricultor, de 19 annos, só, procedente do porto de Vigo, veiu pelo vapor "Frizia," entrou, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, a 14 de Abril ultimo e seguiu para a fazenda do Sr. Francisco de Paula Nogueira, na estação de Floresta, afim de reunir-se á respectiva familia, já localisada na mesma.

Estando os documentos em regra e a localisação de accordo com o regulamento em vigor, - parece que o presente requerimento poderá ser deferido, - restituindo-se a importancia de PEZETAS 80,00, conforme o documento de fls. 2.

Antonio Gonzalez, espontaneo, hespanhol, agricultor, de 53 annos, só, procedente do mesmo porto, veiu pelo mesmo vapor, entrou, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, na mesma data e seguiu para a mesma fazenda, não se tendo contractado por intermedio desta repartição, por não ter familia constituida.

Não tendo o requerente familia constituida, conforme exige o art. 101, do Decreto 2.400, de 9 de Julho de 1913 e não lhe aproveitando o favor concedido pelo paragrapho unico do citado artigo, por ser maior de 53 annos, - parece-me, salvo melhor, juizo que o presente requerimento poderá ser INDEFERIDO.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 21 de Outubro de 1914.

*Deferido quanto a José Vasquez y Vasquez
e indeferido quanto a Antonio Gonzalez*
Valston - 27/10/14
Diretor.
27-10-1914. Joyce Kuchbaum.
Secundário de Director

Boyer June 28

2 F-11-914-

Extracts a 11/11/914

Recibida procuración que estuvo
firmada en estos autos
de 11 de Julio, 2 de Agosto 1914
Joaquín A. González